

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Sucesión  
**Causante:** JOSÉ REINALDO AGUILERA ULLOA  
**Radicado:** 11001-31-10-001-2019-01317-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los herederos JUAN PABLO AGUILERA HERNÁNDEZ y A.M.A.B., contra el auto proferido el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

1.- Ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad cursa el proceso de sucesión del fallecido JOSÉ REINALDO AGUILERA ULLOA, admitido a trámite en auto del 7 de febrero de 2020<sup>2</sup>. En la actuación están reconocidos la señora JIMENA OVIEDO LOTERO, quien opta por porción conyugal y, como herederos, en calidad de hijos del causante, JUAN PABLO AGUILERA HERNÁNDEZ y la menor de edad A. M. A. B.

2.- La audiencia de inventarios y avalúos, fue realizada el 22 de junio de 2022, a la que comparecieron los apoderados judiciales de JIMENA OVIEDO LOTERO y de los herederos JUAN PABLO AGUILERA HERNÁNDEZ y la adolescente A. M. A. B., quienes presentaron la siguiente relación de bienes:

**Activo** i) 50% del Lote de terreno marcado con el número 10 de la manzana E del Condominio Campestre El Paraíso ubicado en el Municipio de Melgar registrado con la matrícula inmobiliaria N° 366-20523, cuyo avalúo fue acordado entre todos los participantes en la suma de **\$240.766.000.**

---

<sup>1</sup> Por disposición del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

<sup>2</sup> Folios 110 a 112 Archivo "01. EXPEDIENTE 2019-1317 CON MEMORIAL 12012021\_pagenunder.pdf"

**Pasivo:** i) El equivalente al 50% de la relación de impuestos que gravan el total de la masa sucesoral, deudas del inmueble relacionado en la partida única del activo, correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 **\$7.111.651**; y, ii) El equivalente al 50% de los pagos realizados por concepto de cuotas y expensas de administración del inmueble inventariado en la partida única de los activos que componen la masa hereditaria, bien sujeto al régimen de propiedad horizontal del condominio El Paraíso dentro de los periodos comprendidos entre marzo de 2018 a junio de 2022 **\$13.788.300**.

3.- El apoderado de la cónyuge sobreviviente JIMENA OVIEDO LOTERO objetó la totalidad de las partidas del pasivo, para que se excluyan, bajo el argumento que el inmueble inventariado ubicado en el Condominio Campestre El Paraíso está siendo usufructuado por los herederos; por ende, son ellos quienes deben asumir los gastos de manutención y las deudas tributarias que genere. De su lado, el apoderado de los herederos, solicitó que se incluyan los pasivos denunciados, pues de conformidad con el artículo 1016 del Código Civil la sucesión debe asumir esas deudas, las que han sido cubiertas por sus representados, por esa razón han de ser compensadas al momento de la partición.

3.- En audiencia del 2 de noviembre de 2022 el *a quo* resolvió la objeción en el sentido de incluir en el inventario los pasivos por impuesto predial de los años 2016 y 2017, porque se causaron estando aún en vida el causante; los demás rubros que componen la partida primera del pasivo, esto es, los impuestos de los años 2018 a 2022 los excluyó pues no pueden reconocerse como compensaciones. Finalmente excluyó la totalidad de la partida segunda del pasivo.

Para llegar a esa conclusión, argumentó el señor Juez de Primera Instancia que a pesar de haber sido objetada la partida primera, quedarán incluidas las deudas de 2016 y 2017 pues constituyen una deuda de la masa hereditaria porque fueron generadas en vida del señor José Reinaldo Aguilera Ulloa. En relación con los impuestos de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 no es posible reconocerlos como compensaciones,; pues aclara que no fueron aceptados por la cónyuge, por lo que le correspondía al apoderado de los herederos insistir en la inclusión, luego, quedan excluidas del inventario. Y en cuanto a la partida segunda, *"la objeción de exclusión prospera porque se pretende incluir cuotas de administración con posterioridad al fallecimiento del causante, por lo que quien cancela es quien posee el uso y goce pues se está beneficiando no solo del inmueble sino de lo que él se desprende"*, por lo que mal pueden cobrarse a la sucesión, máxime cuando las compensaciones no fueron denunciadas en los inventarios y avalúos.

4.- Inconforme con esa decisión el apoderado de los herederos JUAN PABLON AGUILERA y la menor de edad A.M.A.B. interpuso recurso de apelación para que en los inventarios y avalúos queden incluidas la totalidad de las deudas por ellos denunciadas, pues, conforme con el artículo 501 del Código General del Proceso, deben incluirse las deudas que consten en título que preste mérito ejecutivo o aquellas aceptadas por los herederos y la cónyuge sobreviviente. En este caso, la señora JIMENA OVIEDO LOTERO, al optar por porción conyugal, afirma, reconoce que no hay sociedad conyugal propiamente dicha; ello implica que carecía de legitimación para objetar el pasivo, en ese sentido, como los herederos aceptan los pasivos, solicita que se revoque la decisión de primera instancia.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto será resuelto a partir de los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

En el *sub lite*, cuestiona el apoderado de los herederos JUAN PABLO AGUILERA HERNÁNDEZ y de la menor de edad A.M.A.B., la determinación de exclusión de la partida segunda del pasivo, consistente en el pago que han efectuado los hijos del causante por el rubro de administración del predio inventariado ubicado en el Condominio Campestre El Paraíso registrado con la matrícula N° 366-20523, relacionado en el activo de la sucesión, durante marzo de 2018 a junio de 2022. También cuestiona la exclusión parcial de la partida primera del pasivo, en concreto, que el *a quo* haya resuelto que los impuestos de los años 2018 a 2022 no deben tenerse en cuenta en la relación de deudas de la sucesión.

En concepto del apelante, el pasivo debe quedar incluido en su totalidad de la forma en que fue presentado en la audiencia, en tanto, la señora JIMENA OVIEDO LOTERO cónyuge sobreviviente carece de legitimación para objetarlo, ya que al optar por porción conyugal admite que no hay sociedad conyugal propiamente dicha.

Establece el artículo 501 del Código General del Proceso, frente al pasivo de la sucesión en la diligencia de inventarios y avalúos, lo siguiente:

**"1. (...) En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.**

**También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado"** (Resaltados intencionales).

Explica la doctrina, con fundamento en el artículo 501 del Código General del Proceso, que el interés para objetar el inventario y avalúo lo tienen "los interesados (partes y terceros). Carecen de él quienes elaboran el inventario (a menos de abuso del apoderado), que interesado que no impugna la inclusión previa de un crédito y quien no se encuentra reconocido en el proceso, ni obtiene su reconocimiento al estudiar la objeción"<sup>3</sup>

En este caso la señora JIMENA OVIEDO LOTERO mediante auto del 7 de febrero de 2020 fue reconocida como cónyuge sobreviviente del fallecido JOSÉ REINALDO AGUILERA ULLOA, en ese sentido, bajo los presupuestos del artículo 501 del Código General del Proceso estaba legitimada para objetar los inventarios y avalúos, lo que incluye los pasivos que presenten terceros y los demás interesados reconocidos.

El argumento planteado por el apelante, según el cual, por haber optado por porción conyugal, la señora JIMENA OVIEDO LOTERO no puede objetar los pasivos herenciales ya que únicamente podría controvertir las acreencias de la sociedad conyugal, no puede aceptarse por el Tribunal, en tanto, bajo la figura de la porción conyugal el beneficiario, esto es, el cónyuge sobreviviente, podría llegar a responder a prorrata de su derecho de porción conyugal de las acreencias dejadas por el *de cuius*. En efecto, según la jurisprudencia:

*"La porción conyugal no es asignación hereditaria sino una especie de crédito a cargo de la sucesión. "Acerca de la naturaleza jurídica del derecho a porción conyugal contemplado en nuestra ley civil, en sentencia de 21 de octubre de 1954 (G.J. 2147, t. LXXVIII, pág. 903), dijo la Corte: "La porción conyugal es una prestación sui generis de carácter alimentario o indemnizatorio, establecido por la ley en favor del viudo o viuda que carece de lo necesario para atender a su congrua subsistencia y que grava la sucesión del cónyuge premuerto" (C.C., arts. 1016, num. 5º y 1230). La institución jurídica de la*

<sup>3</sup> LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, Pàg. 113.

*porción conyugal, concebida por Dr. Andrés Bello y consagrada en el código chileno, es considerada como una consecuencia del contrato matrimonial que impone el deber de auxilio mutuo entre los cónyuges (C.C., arts. 113 y 176). El legislador se preocupó por la suerte material de los cónyuges no sólo durante la vida de estos, sino cuando por la muerte de uno de ellos, disuelta la sociedad conyugal, se hace más precaria la condición del sobreviviente, pudiendo carecer de los medios económicos suficientes para conservar la situación de que había venido disfrutando. El legislador, previendo este evento y considerando los principios fundamentales de la institución matrimonial, quiso prolongar los efectos tutelares de ella más allá de la vida de los contrayentes. Por esto, reconoció al cónyuge sobreviviente el derecho a percibir una parte del patrimonio del cónyuge finado para asegurar adecuadamente en lo posible la subsistencia y bienestar de aquél. En rigor de verdad, lo que el cónyuge sobreviviente recibe por porción conyugal no es a título de heredero. Su condición jurídica es diversa de la de éste.*

*La porción no es asignación hereditaria, sino una especie de crédito a cargo de la sucesión, la cual se deduce como baja general del acervo bruto herencial en todos los órdenes de sucesión menos en el de los descendientes legítimos (C.C., art. 1016, ord. 5º. (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 21/69)“4.*

El Código Civil en su artículo 1238 establece sobre el pasivo cuando el cónyuge sobreviviente opta por porción conyugal, lo siguiente:

*“El cónyuge a quien por cuenta de su porción conyugal haya cabido a título universal alguna parte en la sucesión del difunto, será responsable a prorrata de esta parte, como los herederos en sus respectivas cuotas.*

*Si se imputare a dicha porción la mitad de gananciales, subsistirá en ésta la responsabilidad especial que le es propia, según lo prevenido en el título de la sociedad conyugal.*

*En lo demás que el viudo o viuda perciba, a título de porción conyugal, solo tendrá la responsabilidad subsidiaria de los legatarios”.*

Sobre esta norma la doctrina por demás explica que afirmar que “*la porción conyugal se calcula sobre el ‘patrimonio de una persona difunta’, lo cual es completamente inexacto a la luz de otras disposiciones que prescriben que el cónyuge, en su porción conyugal, no participa ni responde principalmente de las deudas hereditarias sino en forma subsidiaria (Art. 1238, inc. Final), precisamente porque su cuota no emana del patrimonio del difunto sino únicamente de los bienes que conforman el activo de este último (Arts. 1236 y 1016, num. 5º del C.C.*”<sup>5</sup>

Dicho lo anterior, despejado como quedó que la cónyuge sobreviviente tiene legitimación en la causa para objetar la inclusión de pasivos en la relación de bienes y deudas de la herencia, en las circunstancias propias de este asunto, pasa la Sala Unitaria a resolver si los pasivos excluidos deben tenerse dentro de los inventarios y avalúos.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC5570-2023 Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>5</sup> LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo II, Novena Edición, Pag. 255

Como quedó plasmado precedentemente, el apoderado de los herederos JUAN PABLO AGUILERA HERNÁNDEZ y de la menor de edad, A. M. A. B., que se revoque el auto apelado para incluir en los inventarios el equivalente al 50% de la relación de impuestos que gravan el total de la masa sucesoral, obligaciones del inmueble relacionado en la partida única del activo, correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, relacionadas en la **partida primera del pasivo** pues son deudas tributarias asociadas al bien relicto ubicado en el Condominio Campestre El Paraíso, las que deben asumirse por la sucesión acorde con los presupuestos del artículo 1016 del C.C.

Para acreditar las obligaciones denunciadas los herederos allegaron la Factura de Cobro del Impuesto Predial Unificado del año 2018 del inmueble con matrícula N° 366-20523 con sello de pago del Banco Davivienda del 5 de marzo de 2018<sup>6</sup>; Factura de Cobro del Impuesto Predial Unificado del año 2019 del inmueble con matrícula N° 366-20523 con sello de pago de Bancolombia del 25 de febrero de 2019<sup>7</sup>; Factura de Cobro del Impuesto Predial Unificado del año 2020 del inmueble con matrícula N° 366-20523 con sello de pago del Banco de Bogotá del 7 de mayo de 2020<sup>8</sup>; Factura de Cobro del Impuesto Predial Unificado del año 2021 del inmueble con matrícula N° 366-20523 con sello de pago de Bancolombia del 24 de marzo de 2021<sup>9</sup>; y, <sup>10</sup>; Factura de Cobro del Impuesto Predial Unificado del año 2022 del inmueble con matrícula N° 366-20523 con sello de pago del Banco Davivienda del 29 de marzo de 2022<sup>11</sup>

Quiere decir que el apoderado de los herederos JUAN PABLO AGUILERA HERNÁNDEZ y la adolescente A. M. A. B., no aportó documentos que constituyan título ejecutivo (art. 422 del C.G.P.), esto es, que den cuenta de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Debe tenerse en cuenta que, las facturas de impuesto predial allegadas están en su totalidad pagadas, es decir, no son obligaciones actualmente exigibles, lo que impide la inclusión del pasivo, ya que *“la primera condición para que sea inventariable es que exista la deuda. Por consiguiente no podrán relacionarse aquellas deudas que nunca han existido, por ejemplo, porque nunca se configuró la fuente correspondiente o no se cumplió la condición suspensiva pertinente; o hay falsedad, etc. Tampoco deberán inventariarse aquellas deudas que si bien existieron en una época, se*

<sup>6</sup> Folio 7 Archivo “28. ACTA INVENTARIOS Y AVALUOS RAD 2019 - 1317 CAUSANTE JOSE REINALDO AGUILERA ULLOA.pdf”

<sup>7</sup> Folio 8 Archivo “28. ACTA INVENTARIOS Y AVALUOS RAD 2019 - 1317 CAUSANTE JOSE REINALDO AGUILERA ULLOA.pdf”

<sup>8</sup> Folio 9 Archivo “28. ACTA INVENTARIOS Y AVALUOS RAD 2019 - 1317 CAUSANTE JOSE REINALDO AGUILERA ULLOA.pdf”

<sup>9</sup> Folio 10 Archivo “28. ACTA INVENTARIOS Y AVALUOS RAD 2019 - 1317 CAUSANTE JOSE REINALDO AGUILERA ULLOA.pdf”

<sup>10</sup> Folio 9 Archivo “28. ACTA INVENTARIOS Y AVALUOS RAD 2019 - 1317 CAUSANTE JOSE REINALDO AGUILERA ULLOA.pdf”

<sup>11</sup> Folio 11 Archivo “28. ACTA INVENTARIOS Y AVALUOS RAD 2019 - 1317 CAUSANTE JOSE REINALDO AGUILERA ULLOA.pdf”

*extinguieron antes de la muerte del causante o del cónyuge sobreviviente o por cualquiera de los medios de extinción obligacional. De igual manera no deben relacionarse aquellas obligaciones que se extinguieron con la muerte del deudor, prescripción, caducidad del título y demás hechos que la extingan después de la muerte sin que haya sustitución de la obligación”<sup>12</sup>.*

Si lo pretendido por JUAN PABLO AGUILERA HERNÁNDEZ y la menor de edad A. M. A. B. era presentarse como acreedores hereditarios en razón a que han asumido el pago de los impuestos del inmueble herencial, debieron así hacerlo en la audiencia de inventarios y avalúos al presentar el pasivo. Sin embargo, no lo hicieron, su intervención se limitó a solicitar el 50% del valor de las facturas de cobro del impuesto, rubros que dijeron están a cargo de la sucesión conforme el art. 1016 del C.C., sin indicar quién o quiénes hicieron los pagos tributarios.

En cuanto a la **partida segunda del pasivo** relativa al reconocimiento del 50% de los pagos realizados por concepto de cuotas y expensas de administración del inmueble inventariado en la partida única de los activos que componen la masa hereditaria, bien sujeto al régimen de propiedad horizontal del condominio El Paraíso dentro de los periodos comprendidos entre marzo de 2018 a junio de 2022, ocurre lo mismo que con la anterior partida.

En efecto, con el acta de inventarios y avalúos el apoderado de JUAN PABLO AGUILERA HERNÁNDEZ y la niña A. M. A. B., allegaron certificación expedida por el Representante Legal del Condominio Campestre El Paraíso según la que *“el inmueble identificado con el número E10 y folio de matrícula 366-20523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar de propiedad de los señores MARIA ADELINA ULLOA DE AGUILERA y JOSÉ REINALDO AGUILERA ULLOA, ha cancelado la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$27.576.600) moneda corriente, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, y demás expensas de la copropiedad, en el periodo comprendido entre el mes de MARZO de 2018, al mes de JUNIO de 2022”<sup>13</sup>*. Así mismo, allegaron el estado de cuenta del referido bien raíz, en el que se aprecia no hay saldo alguno pendiente<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo II, Novena Edición, Págs. 482 y 483.

<sup>13</sup> Folios 12 y 13 Archivo “28. ACTA INVENTARIOS Y AVALUOS RAD 2019 - 1317 CAUSANTE JOSE REINALDO AGUILERA ULLOA.pdf”

<sup>14</sup> Folios 15 a 28 Archivo “28. ACTA INVENTARIOS Y AVALUOS RAD 2019 - 1317 CAUSANTE JOSE REINALDO AGUILERA ULLOA.pdf”

Como se observa no hay obligación pendiente de pago con la propiedad horizontal Condominio Campestre El Paraíso, de allí que, no se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que impide su inclusión en el inventario y avalúo.

Finalmente, el canon 501 arriba citado, prevé que en el inventario los pasivos se incluyan, es que la totalidad de los interesados los acepten. Sin embargo, la señora JIMENA OVIEDO LOTERO, como se vio no aceptó los pasivos, por ello, en esas circunstancias, tampoco habría lugar a incluir la totalidad de las obligaciones reportadas por los herederos.

Así las cosas, sin más disquisiciones, por no ser ellas necesarias, se confirmará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión Unitaria,

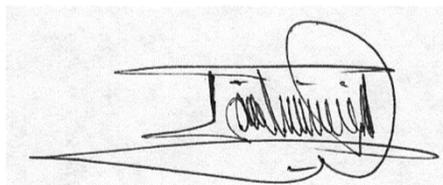
#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** por no aparecer causadas en esta instancia.

**TERCERO.- DEVOLVER** en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado